

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 25 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—3.138-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**8926** *ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villarejo, provincia de Logroño.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villarejo, provincia de Logroño, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villarejo, provincia de Logroño, por la que se considera:

### *Vía pecuaria necesaria*

Colada del Paso de la Raya.—Anchura legal, cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación de fecha 5 de noviembre de 1969, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derechos previstas en el artículo 2.º de Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo; en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**8927** *ORDEN de 11 de marzo de 1977 por la que se califica como Agrupaciones de Productores Agrarios (A. P. A.) a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para los grupos de productos frutos cítricos y frutas variadas a la «Sociedad Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Catadáu (Valencia)».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la «Sociedad Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Catadáu» (Valencia), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973,

de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno: Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Sociedad Cooperativa y Caja Rural de Catadáu» (Valencia).

Dos: La calificación se otorga para los grupos de productos frutos cítricos y frutas variadas.

Tres: El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de Catadáu, Llombay y Alfarp, todos ellos de la provincia de Valencia.

Cuatro: La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1977.

Cinco: Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Seis: El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Siete: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DEL AIRE

**8928** *ORDEN de 14 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Burgos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos entre don Mariano Aróstegui Ibarrahe, en nombre y representación de don Félix Olabarria Alayo; doña María Asunción Deleclaux Ortiz de Bustamante, viuda de don Pedro Olabarria Alayo, don Fernando, doña Ana María, don Pedro, don José Ramón, doña María Asunción, don Juan Luis, doña María Soledad, don Federico, doña María Gabriela y doña Esperanza Olabarria Deleclaux, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre justiprecio de la finca número 65, sita en Lujua, expropiada para la ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase, se ha dictado sentencia con fecha 7 de enero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados números ciento cincuenta y cuatro de mil novecientos setenta y cinco y veintinueve de mil novecientos setenta y seis, interpuestos, respectivamente, el primero por el Procurador don Mariano Aróstegui Ibarrahe, en nombre y representación de don Félix Olabarria Alayo; doña María Asunción Deleclaux Ortiz de Bustamante, viuda de don Pedro Olabarria Alayo; don Fernando, doña Ana María, don Pedro, don José Ramón, doña María Asunción, don Juan Luis, doña María Soledad, don Federico, doña María Gabriela y doña Esperanza Olabarria Deleclaux; y el segundo, por el señor Abogado del Estado, defensor de la Administración Central del Estado, y ambos recursos contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, que justipreciaron en la cantidad total, incluido el premio de afección, de doscientas veintiséis mil doscientas cincuenta con tres pesetas el terreno ocupado de la finca identificada con el número setenta y cinco, de Lujua, expropiada por el procedimiento de urgencia para las obras de ampliación del aeropuerto de Sondica, estableciéndose, además, en dichos acuerdos la obligación de la Entidad beneficiaria de satisfacer el interés legal de dicha suma desde el día siguiente al de la ocupación de los bienes; cuyos acuerdos, por ser conformes a derecho, debemos confirmar y confirmamos, y absolviendo a las partes de las pretensiones contra ellas formuladas por sus contrarias; no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas en estos recursos acumulados causadas. A su tiempo, con